



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-0004-00
Demandante: NIKOLL SOFIA CASTRO BOHADA representada por AURA CECILIA BOHADA GARAY
Demandado: ALEXIS CASTRO FERNANDEZ
Proceso: FIJACION ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se acredita la cuantía de las necesidades del alimentario. Se presentaron solamente gastos escolares, pero ellos pertenecen al año inmediatamente anterior. (Art. 397 de C.G.P.).
2. No se allegó el anexo descrito en el hecho No. 8 referente a la audiencia de conciliación celebrada el 26 de agosto de 2020 ante el Bienestar Familiar de Pamplona, prueba extraprocesal que, aunque fue declarada fracasada, se hace necesaria para conocer las condiciones y declaraciones respecto a los alimentos y visitas resueltas en dicho acto. (Art. 84 del C.G.P.)
3. No se indicó tanto en los hechos como en las pretensiones el régimen de visitas que se pretende establecer, tampoco la cuantía para las cuotas adicionales de junio y diciembre (Núm. (s) 4 y 5 Art. 83 C.G.P.)
4. Se pretende que el demandado cancele seis meses que ha dejado de suministrar alimentos, pero no se acredita acuerdo privado a este respecto o, la fijación de alimentos provisionales por ente administrativo. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)
5. El contrato de arrendamiento allegado, se encuentra incompleto.
6. Toda vez que se informó dirección electrónica del demandado, en caso de que la notificación se envíe por ese medio, deberá dar cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Reconózcase personería al Dr. EDGAR CRUCES MEDINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines concedidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a series of loops and a final flourish.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR